************1**
VS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 1286/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California a veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por parte actora, en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el quince de noviembre de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en único punto resolutivo establece:

> *"**ÚNICO.-** Atento, a lo expuesto en el punto 3.2 de esta resolución se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada respecto de su solicitud de siete de julio de dos mil quince."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio lo es la negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora el siete de julio de dos mil quince dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, mediante el cual solicitó le sea nombrado servicio como Agente de Policía Estatal y Custodia Penitenciaria.

La Sala confirmó la validez del acto impugnado, al considerar que no se actualizó causal de nulidad alguna al encontrarse suficientemente fundado y motivado, en términos del artículo 16 Constitucional.

TERCERO.- Las parte recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se les deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

> *Novena Época , Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 , Pag. 599, Jurisprudencia(Común)*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
> *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.*

CUARTO.- En el **primer agravio** la recurrente señala que la Sala de conocimiento aprecia de forma equivoca tanto los hechos como el derecho aplicable, lo que sustenta en las alegaciones siguientes

- Que contrario a lo establecido por la Sala, la autoridad demandada tiene la carga de la prueba ya que afirma que no se presentó a que le nombrara servicio desde el primero de enero de dos mil cinco; que, si quien afirma se encuentra obligado a probar, la carga de la prueba la tiene la autoridad demandada.

Invoca el criterio judicial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que no se encuentran acreditadas las inasistencias con prueba idónea, como lo pudiera ser listas de asistencias y/o actas administrativas y/o cualquier constancia que consigne las inasistencias o abandono del servicio; que la autoridad tampoco acreditó la existencia de procedimiento de remoción alguno en contra del demandante, por las insistencias al servicio.

- Que el motivo de la ausencia al servicio resulta irrelevante en el presente juicio, pues éste versa sobre si el demandante tiene derecho o no a que se le nombre servicio, tal como le fue solicitado a la autoridad demandada.

- Que en el escrito de ampliación de demanda manifestó que la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, no prevé que la relación entre el miembro policial y el estado pueda ser por tiempo determinado; por el contrario, del contenido de dicha ley y en particular de los artículos 2, fracción IV, y 60 se advierte que el miembro policial solo puede dejar de prestar el servicio por renuncia, incapacidad, muerte y remoción, de lo que se deduce lo indefinido del cargo como miembro policial.

- Que no ha sido separado por renuncia, declarado con incapacidad, fallecido, ni removido de su cargo (por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de deberes), por lo que, sostiene, sigue siendo custodio penitenciario y que al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 60 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, el miembro policial tiene el derecho de desempeñarse en sus funciones.

El agravio reseñado es **inoperante.**

Respecto del **argumento consistente en que la carga probatoria recayó en la autoridad**, no le asiste razón a la recurrente.

La Sala de conocimiento estableció lo siguiente.

Resulta importante destacar los siguientes datos en forma cronológica:
*La autoridad manifiesta que **desde el 01 de Enero de 2005** el actor dejó de presentarse para prestar servicio.*
*La parte actora señala en su solicitud de **07 de Julio de 2015**, que desde hace 2 años 3 meses que no se le ha nombrado servicio.*
*Entre la fecha que señala la autoridad (01 de Enero de 2005) y la fecha en que la parte actora efectúa su solicitud (07 de Julio de 2015) transcurren aproximadamente **diez años, seis meses y seis días.***
*Del escrito presentado por la parte actora, **07 de Julio de 2015,** y aquella que refiere de dos años tres meses aproximadamente, sin que le nombren servicio, comprende un lapso de **veintisiete meses.***
Una vez precisado lo anterior, se tiene que la autoridad demandada manifestó que el actor no asistió a que se le nombrara servicio desde el uno de Enero de dos mil cinco, y lo justifica con la documental pública obrante en autos y que ya fue debidamente analizada y valorada.
El primer cuestionamiento sería, a quien corresponde la carga de la prueba.
*En este punto, el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala que **el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el reo los de sus excepciones.***
*En tanto que el artículo 278 fracción I, del mismo Ordenamiento legal prevé que **el que niega esta obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.***

VERSIÓN PÚBLICA

En el caso, la pregunta planteada respecto de quien está obligado a probar, se contesta en la forma siguiente:
La autoridad niega que el actor se haya presentado a que le asignaran servicio. Conforme los preceptos antes invocados, aplicados de manera supletoria en la materia, conforme el artículo 30, primer y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, la parte actora estaba obligada a probar los elementos esenciales de su pretensión, a fin de que se sostenga la ilegalidad de la resolución impugnada.
Luego, si la autoridad demandada niega que el actor se haya presentado a que le nombraran servicio, es indudable que la carga de la prueba se revirtió para la parte actora, quien tiene la carga procesal de demostrar que efectivamente sí acudió oportunamente ante la autoridad a fin de que le nombraran servicio.
Sin embargo, en este caso, la negativa de la parte actora envuelve una afirmación expresa de un hecho, conforme el artículo 278, fracción I ya invocado, que como se aprecia de autos no se encuentra probada, de ahí que se concluya que no satisfizo su carga probatoria.
La siguiente pregunta sería, que debería haber probado la parte actora en el juicio:

- *Que efectivamente se presentó a que le asignaran servicio.*
- *Cuando se presentó a que le asignarán servicio*
- *Quien fue la persona con la que se presentó*
- *Donde se presentó*
- *En su caso, quien fue testigo de esas circunstancias*
-

En el caso, es indudable que al manifestar la autoridad demandada que desde el uno de Enero de dos mil cinco la parte actora no se presentó a que se le nombrará servicio, revirtió la carga de la prueba a la parte actora; es decir, correspondía a la parte actora como parte de sus cargas procesales demostrar que sí acudió a su lugar de adscripción oportunamente a efecto de que se le nombrara servicio.
Es menester reiterar que, no existe en autos medio de convicción alguno, que permita concluir en forma diversa a la que se arriba en párrafos anteriores, cuenta habida que la parte actora no ofreció prueba alguna, testimonial, informe de autoridad, por mencionar alguna, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente, que justificaran los hechos constitutivos de su pretensión.
De particular relevancia para efectos de lo que aquí se resuelve lo constituye la manifestación que hace la demandante tanto en su escrito de demanda, fojas 02 (hecho 2 y 3) como en la instancia no resuelta (foja 06 de autos), en el sentido de que desde hace dos años tres meses que no se le nombra servicio.
Reconocimiento de hechos propios que tiene efectos de confesión y que no se encuentra contradicha; máxime que la autoridad demandada niega que se haya presentado al servicio a partir del uno de Enero de dos mil cinco.
Aunado a lo anterior, se tiene que tanto en su escrito de demanda, hecho 2 (foja 02), como en la instancia no resuelta (foja 06), manifiesta que estuvo privado de su libertad, como justificativo de su ausencia. Circunstancia que envuelve una afirmación expresa de un hecho, que se encontraba obligado a probar; lo que en la especie, no ocurrió.
Luego, al no satisfacer la parte actora su carga probatoria, es indudable que resulta infundada su pretensión de fondo, tanto para que se le nombrara servicio, y por ende para que se le cubrieran las percepciones económicas que reclama.
En consecuencia, queda claro que la actora no demostró haberse presentado al servicio a partir del siete de Abril de dos mil trece (que es la fecha que refiere la parte actora), ni tampoco acredita que ilegalmente se le dejaron de cubrir las percepciones económicas respectivas.

La Sala estableció que, ante la negativa de la autoridad de que el actor se haya presentado a que le nombraran servicio, la carga probatoria se revirtió para la parte actora, quien tenía que demostrar que acudió oportunamente ante la autoridad a fin de que le nombraran servicio; que era relevante la manifestación de la parte actora, en su escrito de demanda y en la instancia

VERSIÓN PÚBLICA

no resuelta, en el sentido de que desde hace dos años tres meses que no se le nombra servicio.

Contrario a lo alegado por la recurrente, la negativa de la autoridad demandada no envuelve la afirmación de un hecho, por lo que no hay carga probatoria puesto que sería imposible probar un hecho negativo.

Como lo estableció la Sala, el actor, en su solicitud a la que recayó la negativa ficta y en su demanda, negó que le hubieran nombrado servicio desde hacía 2 años y 3 meses, por lo que tenía la obligación de precisar en qué fecha acudió, quién le atendió, el lugar y los testigos, para que demostrara que había acudido a que le nombraran servicio.

El criterio invocado por el recurrente, de subsecuente transcripción, resulta inaplicable puesto que se refiere a la negativa del cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero que también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores y, en la especie, la negativa de la autoridad es en el sentido de que la parte actora haya acudido a que le nombraran servicio, y como lo establece el propio criterio, quien niega un hecho sólo está obligado a probar si la negativa envuelve la afirmación de un hecho, lo que no sucedió en la especie.

Época: Décima Época
Registro: 2013078
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.)
Página: 1282

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO. Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del

VERSIÓN PÚBLICA

servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En relación con **los argumentos de agravio** consistentes en **que no se encuentran acreditadas las inasistencias con prueba idónea; que la autoridad tampoco acreditó la existencia de procedimiento de remoción alguno en su contra** por las insistencias al servicio y **que el motivo de la ausencia al servicio resultaba irrelevante** debe decirse que **no le asiste razón a la recurrente**.

En efecto, en el juicio la autoridad demandada no hizo valer las inasistencias de la parte actora, ni la existencia de procedimiento de remoción alguno para, entonces, estar obligada a acreditarlo en el juicio.

Por otra parte, a decir de la recurrente estuvo privada de la libertad (hecho que, como lo estableció la Sala de conocimiento, no fue acreditado en el juicio) y durante el tiempo de la privación, su relación administrativa con el Ayuntamiento de Tijuana se entendió suspendida; sin embargo, dicha suspensión no puede entenderse indefinida a voluntad del actor y existió la obligación de la parte recurrente de acudir a solicitar que le nombraran servicio, quince días después de haber obtenido su libertad.

Sirve de apoyo, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

Época: Décima Época

VERSIÓN PÚBLICA

Registro: 2005179
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.)
Página: 1123

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD. Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separársele del cargo y rescindirse el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. **********1. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[redacted]

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES

VERSIÓN PÚBLICA

A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.

Señala la recurrente:

- Que son inaplicables los criterios judiciales invocados en la sentencia recurrida, sosteniendo que no se está en el caso de una resolución de baja del servicio que se desconozca y tampoco de una suspensión temporal de la relación administrativa cuya duración se determinará por el tiempo en que el miembro policial se encuentre en prisión preventiva, supuestos a los que se refieren los criterios y que, en el segundo criterio se analiza la legislación de una entidad federativa diversa, además, de que los artículos 51 a 56 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California establecen la suspensión preventiva de la relación administrativa cuando un miembro se encuentre sujeto a proceso penal.

- Reitera, lo alegado en el primer agravio, en cuanto a que sigue siendo custodio penitenciario, al no existir separación por renuncia, declaración de incapacidad, fallecimiento ni haberse sustanciado ni resuelto la remoción de su cargo, en términos del capítulo sexto intitulado DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, tiene el derecho de desempeñarse en sus funciones.

- Que en la especie, la determinación o resolución impugnada lo es la negativa ficta de nombrar servicio, que anterior a dicha negativa no existe ninguna determinación de declaración unilateral de voluntad de la autoridad que hubiese creado efectos jurídicos, por lo que no era posible acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Son **infundados** los argumentos de agravio reseñados.

En relación con la inaplicabilidad de criterios invocados por la Sala, debe decirse que no le asiste razón a la recurrente, puesto que, respecto del criterio de rubro: "CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO", si bien se refiere a una baja y a la procedencia del juicio contencioso administrativo,

VERSIÓN PÚBLICA

resulta ilustrativa en cuanto a que la situación no puede sostenerse indefinidamente, tal como lo estableció la Sala de conocimiento.

Se transcribe la parte conducente de la sentencia recurrida

Igualmente, no resulta razonablemente lógico que sostenga la autoridad que había desconocimiento de la falta de asignación de servicio, pues las consecuencias de la falta de asignación del servicio, es la falta de percepciones económicas y de asignación del servicio por sí mismo durante un periodo prolongado (sea el señalado por la autoridad; sea el señalado por la propia parte actora); datos que son suficientes para producir certeza tanto del conocimiento del consentimiento tácito de ésta por la falta de impugnación oportuna; lo que torna inoperantes los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora.
Refuerza lo anterior, la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, que es del tenor literal siguiente:
Época: Décima Época
Registro: 2001090
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)
Página: 1824

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.

De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 221/2011. Epifanio Guzmán Gómez. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.
La tesis transcrita es aplicable al caso, dadas las características del asunto que se estudia, cuenta habida el tiempo transcurrido entre la fecha en que dejo de nombrársele servicio y de efectuar el pago correspondiente.
Siendo de llamar la atención que en el caso, no se aprecian circunstancias extraordinarias o anormales debidamente demostradas, que impidieran al actor acudir a que se le señalara servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando un elemento de los cuerpos de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva o definitiva, en donde por causas ajenas a su voluntad no tiene libertad de tránsito, y ello imposibilita que pueda ejercer su derecho a

VERSIÓN PÚBLICA

reincorporarse o a solicitar su reincorporación. Lo que en este caso no se demostró, al no existir medio de convicción alguno que así lo corrobore.

Por lo que hace al diverso criterio de rubro "ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD.", tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que sea inaplicable.

Es pertinente transcribir la sentencia recurrida en la parte conducente.

"Aunado a lo anterior, resulta aplicable en este caso, la tesis aislada de subsiguiente inserción:

Época: Décima Época
Registro: 2005179
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T.19 A (10a.)
Página: 1123

ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO CONCLUYA LA SUSPENSIÓN DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, POR HABER ESTADO SUJETOS A PROCESO PENAL Y PRISIÓN PREVENTIVA, DEBEN REINCORPORARSE A SUS SERVICIOS DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA QUE LOS ABSUELVA Y RECOBREN SU LIBERTAD. *Cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado derivada del acto condición al que está sujeto se entiende suspendida temporalmente, pues se ignora si es o no culpable del ilícito que se le imputa y, por ende, mientras se dicte la sentencia correspondiente, quedan en suspenso los efectos del acto condición. No obstante, si la resolución dictada es absolutoria, aquél debe volver a ocupar el puesto que desempeñaba; de otro modo, podrá separársele del cargo y rescindirse el acto condición sin responsabilidad para el Estado. En estas condiciones, el lapso en que surtirá efectos la suspensión inicia desde el momento en que el elemento acredite estar a disposición de la autoridad judicial, y concluye en la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad. Por tanto, aun cuando no esté regulado en las leyes administrativas el plazo con que cuenta para reincorporarse a sus servicios en la indicada hipótesis, con base en el procedimiento de integración por analogía, se concluye que debe hacerlo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión, como sucede en el caso previsto por la Ley Federal del Trabajo, en que una relación laboral se interrumpe por las mismas circunstancias descritas, pues el hecho de que exista un vacío legislativo no conlleva a que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, una vez que recobran su libertad, puedan ejercer su derecho a reincorporarse en cualquier tiempo, pues de ser así, éste se tornaría ilimitado y se imposibilitaría al Estado determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa. Lo anterior no implica la aplicación supletoria de la legislación laboral, sino la utilización de un método permitido jurídica y constitucionalmente para integrar la norma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 424/2012. **********1. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.*

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VERSIÓN PÚBLICA

Conforme la tesis de anterior inserción se tiene que el elemento policial sujeto a proceso penal y prisión preventiva, una vez que recupera su libertad, debe reincorporarse dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva y recobre su libertad; en el caso, no existe medio de convicción alguno, del cual se pueda advertir que la actora se encontraba impedida para prestar el servicio por causas ajenas a su voluntad (como sería encontrarse privado de su libertad); luego, si desde el siete de Abril de dos mil trece, no se le asignaba servicio, es indudable que, dentro de los siguientes quince días a aquel, se encontraba en aptitud de ejercer los medios defensivos que estuvieren a su alcance para solicitar le asignaran servicio; derecho que no puede tornarse ilimitado en el tiempo, pues ello implicaría, tal como lo razona la tesis antes transcrita, que el Estado se encontrara imposibilitado para determinar la situación jurídica que guarda la relación administrativa.
En este caso, no se le ha nombrado servicio a la parte actora:
a) En más de veintisiete meses, según afirma la parte actora, en su escrito sellado de recibido el siete de Julio de dos mil quince; y
b) En más de diez años, según insiste la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, desde el uno de Enero de dos mil cinco.
Siendo que lo debido, conforme dicha tesis era efectuarlo, dentro de los siguientes quince días siguientes a aquel en el que se le dejó de nombrar servicio
Una vez precisado ese punto, y como se anticipo, los motivos de inconformidad planteados por el actor son infundados e inoperantes.
El acto impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, cuenta habida que la autoridad da a conocer al actor las razones y fundamentos para determinar la improcedencia de su solicitud, en cuanto a nombramiento de servicio y el pago de las percepciones que dejó de recibir desde el siete de Abril de dos mil trece, aproximadamente, al contestar la demanda, en los términos del artículo 54 parte final del primer párrafo, de la Ley del Tribunal.
Mayormente que las razones de su determinación se explicitaron al dar vista con el escrito de contestación tanto a la demanda como a la ampliación de la demanda, según se corrobora con la instrumental de actuaciones consistente en la constancia de notificación efectuada por conducto de su abogado autorizado, consultable a fojas 26 y 41 de autos.
Luego, en atención a lo aducido por la autoridad en su contestación de demanda, al estimar que se trata de una resolución negativa ficta y enfatizar que el actor dejo de presentarse para que se le asignara servicio desde el uno de Enero de dos mil cinco y exhibir el elemento de convicción que lo acredita, le revirtió la carga de la prueba a la parte actora, no allegando ésta medio de convicción alguno tendiente a demostrar los hechos de su pretensión de fondo, es decir, que tiene derecho a lo que pide.

Se sostiene que no le asiste razón a la recurrente, puesto que el criterio lo que refiere es que cuando un miembro de un cuerpo de seguridad pública se encuentra sujeto a proceso penal y prisión preventiva, la relación administrativa con el Estado se entiende suspendida temporalmente, por lo que al haber permanecido el actor privado de su libertad y sujeto a un proceso penal, la relación que guarda con el Ayuntamiento de Tijuana se entendió suspendida temporalmente, de ahí que sirva de apoyo el criterio invocado por la Sala de conocimiento.

Respecto a que el criterio en mención no es aplicable porque la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California establecen la suspensión preventiva de la relación administrativa cuando un miembro se encuentre sujeto a proceso penal, debe decirse que la suspensión a que se refieren la ley, es la decretada por la contraloría dentro de un procedimiento de remoción, cuando el elemento se encuentre sujeto a una averiguación o proceso penal; sin embargo, en el presente juicio, según lo manifestado por la parte actora tanto en su escrito de

VERSIÓN PÚBLICA

demanda y en su instancia no resuelta, el actor estuvo privado de la libertad, sin que, como lo estableció la Sala de conocimiento, se encuentre acreditado en el juicio, y tampoco se haya acreditado que la suspensión de la relación administrativa haya sido decretada por la Contraloría Municipal, simplemente el acto señala que obtuvo su libertad y dos años y tres meses después solicitó se le nombrara servicio.

Como se estableció en el considerando anterior, la recurrente manifestó que estuvo privado de la libertad y durante ese tiempo, su relación administrativa con el Ayuntamiento de Tijuana se suspendió; sin embargo, dicha suspensión no puede entenderse suspendida indefinidamente a voluntad del actor, de ahí lo inoperante de los argumentos de agravio en estudio.

En relación con el argumento de agravio consistente en que la determinación o resolución impugnada lo es la negativa ficta de nombrar servicio, que anterior a dicha negativa no existe ninguna determinación de declaración unilateral de voluntad de la autoridad que hubiese creado efectos jurídicos, por lo que no era posible acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, debe decirse que tal argumento **es inoperante por partir de premisas falsas**.

En efecto, la Sala analizó en el juicio la resolución negativa ficta recaída a la instancia presentada por la parte actora y estableció que la parte actora no acreditó los hechos sustento de su pretensión de fondo y confirmó la validez de la negativa ficta lo que se constata de la subsecuente transcripción de la sentencia recurrida.

> *2.2.- Existencia del acto impugnado.- La parte actora señala como acto impugnado:*
> *La negativa ficta configurada respecto del escrito con fecha de recibido de 07 de Julio de dos mil quince, por el cual se solicita se le nombre servicio como Agente de la Policía Estatal y Custodia Penitenciaria.*
> *Referente a la existencia del acto impugnado, se precisa lo siguiente:*
> *De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.*
> *Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.*
> *El demandante exhibió los documentos originales que obran a fojas 06 de los autos, consistente en escrito dirigidos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en el que aparece el sello original de recibido de dicha autoridad de fecha siete de julio de dos mil quince, documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día siete de Julio de dos mil quince.*
> *Así las cosas, es evidente que al día quince de Abril de dos mil dieciséis, fecha en que la demanda fue presentada ante esta Sala, había transcurrido en*

VERSIÓN PÚBLICA

demasía el término de 60 días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la autoridad demandada.
(…)
3.3. Análisis de los motivos de inconformidad (…)
Una vez precisado ese punto, y como se anticipo, los motivos de inconformidad planteados por el actor son infundados e inoperantes.
El acto impugnado se encuentra suficientemente fundado y motivado, cuenta habida que la autoridad da a conocer al actor las razones y fundamentos para determinar la improcedencia de su solicitud, en cuanto a nombramiento de servicio y el pago de las percepciones que dejó de recibir desde el siete de Abril de dos mil trece, aproximadamente, al contestar la demanda, en los términos del artículo 54 parte final del primer párrafo, de la Ley del Tribunal.
Mayormente que las razones de su determinación se explicitaron al dar vista con el escrito de contestación tanto a la demanda como a la ampliación de la demanda, según se corrobora con la instrumental de actuaciones consistente en la constancia de notificación efectuada por conducto de su abogado autorizado, consultable a fojas 26 y 41 de autos.
Luego, en atención a lo aducido por la autoridad en su contestación de demanda, al estimar que se trata de una resolución negativa ficta y enfatizar que el actor dejo de presentarse para que se le asignara servicio desde el uno de Enero de dos mil cinco y exhibir el elemento de convicción que lo acredita, le revirtió la carga de la prueba a la parte actora, no allegando ésta medio de convicción alguno tendiente a demostrar los hechos de su pretensión de fondo, es decir, que tiene derecho a lo que pide.
En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el acto impugnado, al no advertir que se actualice alguna causal de nulidad de las previstas en el artículo 83, de la Ley del Tribunal, y encontrarse suficientemente fundado y motivado, en términos del artículo 16 Constitucional.

Luego, la Sala de manera alguna estableció que la parte actora debió acudir con anterioridad a la presentación del juicio a impugnar acto alguno de autoridad, por lo que, los argumentos formulados por la recurrente en relación con las consideraciones que no fueron realizadas por la Sala de conocimiento, al derivar de premisas falsas son inoperantes.

Es útil como sustento de lo anterior, la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce enseguida:

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.
Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

SEXTO.- En el **tercer agravio**, la recurrente sostiene lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

- Que la Sala de conocimiento modifica la fundamentación de la resolución impugnada, ya que la autoridad demandada en el escrito de **contestación de demanda** indica que no procede nombrar servicio al demandante en virtud de que dejó de ser custodio penitenciario el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, por vencimiento del contrato de prestación de servicios de seguridad pública (fundamento de la negativa ficta), y en el escrito de contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad demandada introdujo un aspecto procesal, refiriendo que el momento para instar la vía contenciosa era desde que dejó de prestar el servicio como elemento policial, es decir, el 1 de enero de 2005 (día siguiente del vencimiento del contrato de prestación de servicios de seguridad pública que refiere); que en el **escrito de contestación de ampliación de la demanda**, la autoridad cambio el fundamento, pues precisa, en esencia, que la solicitud para que se le nombre servicio deviene extemporánea por no haberse solicitado dentro de los 15 días en que venció el contrato de mérito.

- Que en la sentencia recurrida, hoja 4, reverso, se establece que la motivación dada en el escrito de contestación de demanda para negar el nombramiento del servicio lo es que no existe relación administrativa en atención a que venció el contrato de prestación de servicios de seguridad pública celebrado el diez de octubre de dos mil tres, que consigna vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, ya que atiende los motivos expuestos en el escrito de contestación de la ampliación de la demanda y con apoyo en ellos lo confirma, siendo que no son los mismos que se contienen en el escrito de contestación a la demanda.

Invoca el criterio jurisprudencial de rubro: "JUICIO FISCAL. EN EL NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA".

En el **cuarto agravio**, la recurrente señala:

- Que la sentencia recurrida violenta el principio de exhaustividad y congruencia, puesto que no atendió a lo señalado en el escrito de demanda respecto del derecho a desempeñarse como miembro policial, conforme a la normatividad aplicable.

Reitera que la sentencia recurrida, al analizar la procedencia del juicio, en el punto 2.3, establece que el fundamento dado en el escrito de contestación de demanda para negar el nombramiento del servicio lo es que no existe relación administrativa en atención a que venció el contrato de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

prestación de servicios de seguridad pública celebrado el diez de octubre de dos mil tres vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Los agravios reseñados **son infundados**.

No le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Sala haya atendido a la motivación dada por la autoridad demandada por la autoridad demandada en el escrito de ampliación de la demanda y que con ello se haya mejorado la motivación de la negativa ficta dada en la contestación de la demanda.

La sentencia recurrida, en los antecedentes del juicio, estableció lo siguiente.

> *"3.2.-Antecedentes del caso:*
> *a.- La parte actora presentó escrito ante la autoridad demandada sellado de recibido el siete de Julio de dos mil quince, en el que solicita le sea nombrado servicio como Agente de la Policía Estatal y Custodia Penitenciaria, en el que dice que "ya que a pesar de que cesó la causa que generaba mi ausencia, desde hace aproximadamente 2 años y tres meses (por estar privado de mi libertad) no se me ha nombrado servicio, ni se me ha notificado absolutamente nada respecto a la relación administrativa que guardó con esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado".*
> *b.- La autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda señala que:*
> *"son infundados e inoperantes los agravios que expone el actor, pues como se advierte, no puede existir violación alguna a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*
> *… que si bien es cierto pudiera existir la configuración de la presunta negativa ficta que demanda el actor, por otro, dicha ficción jurídica en nada beneficiaría en ningún sentido a los intereses del demandante, en razón de que no le asiste derecho alguno para reclamar su reincorporación al servicio activo, en razón de haber fenecido su contrato de prestación de servicios en materia de seguridad pública.*
> *... en el supuesto de que se condene a esta autoridad respecto de la negativa ficta, en todo caso sería para dar respuesta al oficio de solicitud del actor, que inclusive en esta contestación se tiene por reproducida más nunca lo sería respecto de que se le constituya una prestación a su favor o bien su reincorporación al servicio activo, en virtud de que la terminación de su contrato de prestación de servicios, puso fin a la relación administrativa que mantenía con el Estado.*
> *En ese tenor, los motivos de inconformidad expresados por el demandante, carecen de precisión y materia de controversia respecto al suscrito, asimismo, es evidente su ausencia de causa de pedir respecto de alguno acto que hubiere emitido esta autoridad…"*
> *c.- La parte actora amplio su demanda y afirma que la autoridad parte de una premisa equivocada que refiere que su cargo de custodio tiene vencimiento; que la relación existente es de naturaleza administrativa y no laboral; que se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII y leyes administrativas, y que atento a la manifestación de la autoridad que concluyó su relación administrativa el treinta y uno de Enero de dos mil cuatro, invoca el contenido de los artículos 2, fracción IV y 60 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.*
> *Señala que dicha Ley no establece que la relación entre miembro policial y el estado pueda ser por tiempo determinado, ya que de la Ley en cita un elemento policial solo puede dejar de prestar el servicio por renuncia, incapacidad, muerte o remoción, de lo que se deduce que el cargo como elemento policial es indefinido.*

VERSIÓN PÚBLICA

Expone que no es una relación contractual sujeta a la voluntad de las partes sino una relación administrativa sujeta a las disposiciones legales aplicables; por lo que no es válida la fecha de vencimiento de contrato y/o nombramiento. Concluye que a la fecha sigue siendo custodio penitenciario al no haberse substanciado ni resuelto la remoción de su cargo en los términos del capítulo Sexto intitulado del Procedimiento de Remoción conforme la Ley que Regula en cita, ni haberse decretado la suspensión preventiva conforme el capítulo respectivo de la ley invocada. Por lo que, la autoridad se abstiene de justificar legalmente la negativa a reincorporarlo.

*d.- La autoridad demandada al contestar la ampliación de la demanda **insiste**: que el contrato administrativo venció el treinta y uno de Diciembre de dos mil cuatro, y que el actor ya no se presentó a trabajar desde el primero de Enero de dos mil cinco, lo que implica que admitió y consintió los términos y condiciones de la relación administrativa pactada entre actor y gobierno del Estado, que el actor en su escrito de ampliación no reprocha que la falta de prestación del servicio fue desde el treinta y uno de Diciembre de dos mil cuatro, y que en su caso, sin conceder, al no hacerlo se tiene que el momento para instar la vía contenciosa era desde que dejo de prestar el servicio como elemento policial, es decir el uno de Enero de dos mil cinco. Por lo que debe estimarse que, existió un consentimiento tácito, y se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IV, del artículo 40 de la Ley del Tribunal.*

3.3. Análisis de los motivos de inconformidad.- El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta Sala procede al análisis de los mismos.

La parte actora señala como motivos de inconformidad en forma sustancial lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales por carecer de debida fundamentación y motivación, actualizándose la causal de nulidad prevista en las fracciones II y IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal.

Dice que la autoridad no indica en que dispositivo normativo se apoya para negar nombrar servicio como elemento de la policía estatal y de custodia penitenciaria así como el pago de las percepciones a que tiene derecho.

Menciona que no establece la causa legal de su procedimiento, ya que omite justificar su decisión de negar la reincorporación al servicio como elemento policial así como el pago de las percepciones que estima tiene derecho.

Expone que la autoridad en forma arbitraria e injusta, sin que hubiere dado motivo legal alguno que amerite la separación del cargo; y que no existe impedimento legal que le permita el desempeño de la función que venía realizando.

Menciona que no ha sido separado del cargo por incurrir en motivo legal alguno, no ha sido dado de baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro; no se le ha notificado de suspensión preventiva del cargo, circunstancias que pudieran impedirle la prestación del servicio.

Expone que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83, de la Ley del Tribual, ya que no se precisa la causa legal del procedimiento, al omitir justificar legalmente su decisión de no reincorporar al servicio y al pago de las percepciones a que tiene derecho.

Aduce que se violan las formalidades que legalmente debe revestir.

Alega que se le priva del derecho de desempeñarse como miembro policiaco en forma arbitraria e injusta, ya que no ha dado motivo alguno que amerita la separación del cargo.

Enuncia el artículo 2 y 60 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales y menciona que solo puede un elemento policial dejar de serlo por muerte, separación, remoción y baja. Que en el caso, el no ha sido separado, no ha sido removido y no se ha dado baja por renuncia, muerte, incapacidad permanente, jubilación o retiro.

Dice que al no existir impedimento cuenta con el derecho a desempeñarse como miembro policiaco; aclarando que no se le ha notificado suspensión preventiva alguna y que la relación administrativa no puede estar condicionada a un contrato que contenga fecha de vencimiento.

Los motivos de inconformidad expuestos resultan infundados.

En el caso, no existe controversia en que la parte actora fue elemento policial; ni tampoco que no se le nombra servicio.

VERSIÓN PÚBLICA

La autoridad demandada al momento de contestar la demanda precisa que el actor desde el primero de Enero de dos mil cinco dejo de presentarse y por ende de prestar el servicio; es decir, niega que el demandante se haya presentado a laborar desde la fecha indicada.
Obra en autos copia certificada del contrato administrativo que sobre la prestación del servicio de seguridad pública, celebraron el gobierno del Estado por conducto del Oficial Mayor de Gobierno del Estado y la parte actora, consultable a fojas 17 a 19 de autos, exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra. Probanza que tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo señala el artículo 30, primer y tercer párrafo y 30, de la Ley del Tribunal; y que tiene la eficacia demostrativa para comprobar el aserto justificativo de la autoridad demandada.
Cabe destacar que ambas partes reconocen que entre actora y demandada existió una relación de naturaleza administrativa, bajo la tutela y condiciones establecidas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 22 del mismo Ordenamiento Nacional así como de las disposiciones legales aplicables relacionadas con las instituciones de seguridad pública estatal.
Precisado lo anterior, se tiene la parte actora presentó su solicitud para que se le nombre como Policía Estatal y Custodia Penitenciaria el siete de Julio de dos mil quince, y entre sus manifestaciones destaca que alega que no se le ha nombrado servicio desde hace aproximadamente dos años y tres meses (foja 006 de autos) al haber cesado la causa que le impidió prestar el servicio, es decir, encontrarse privado.
No existe en autos medio de convicción alguno que permita concluir que, efectivamente la parte actora hubiere acudido para que se le nombrara servicio y por ende para que se le cubrieran las percepciones económicas que dice tiene derecho, como parte de la respectiva contraprestación."

Asimismo, se transcriben la parte conducente de la contestación de la demandada y de la contestación de la ampliación de la demanda.

De la contestación de la demanda (foja 12).

En ese tenor, se sostiene que el actor dejó de prestar su servicio para la presente institución policial, en fecha 31 de diciembre de 2004, por haber fenecido la vigencia del contrato ya mencionado; agregando, que una vez que terminó el contrato de prestación de servicio de seguridad pública, en lo sucesivo el actor ya no se presentó a prestar su servicio ante la institución policial de mérito, lo que robustece en todo momento la terminación de la relación administrativa, a consecuencia de la terminación del contrato de prestación de servicios de seguridad pública aludido.

De la contestación de la ampliación de la demanda (foja 38).

Son infundados los argumentos del actor.
Se explica.
En efecto, al momento de producir el escrito de contestación de la demanda esta autoridad manifestó con toda claridad que el actor, una vez que venció su contrato administrativo, lo que aconteció el 31 de diciembre de 2004, éste ya no se presentó a trabajar, hecho que envuelve la idea que admitió y consintió los términos y condiciones de la relación administrativa que contrató con el Gobierno del Estado.

Mientras tanto, en la ampliación de la demanda que aquí se contesta, el actor no enderezó motivo de disenso alguno, en contra de la anterior manifestación, es decir, correspondía al actor reprochar que la falta del servicio desde la fecha antes mencionada (31 de diciembre de 2004), era una causa ilegal imputable a esta autoridad (sin conceder que lo sea), al no hacerlo así, se tiene que el momento para instar la vía contenciosa administrativa era desde que dejó de prestar el servicio como elemento policial, es decir, el 01 de enero de 2005.

VERSIÓN PÚBLICA

De lo transcrito se advierte que, como lo estableció la Sala de conocimiento, la autoridad demandada, **en su escrito de contestación de la ampliación de demandada insistió en sus manifestaciones efectuadas en el escrito de contestación de demanda** en el sentido de que el contrato administrativo celebrado con la parte actora venció el 31 de diciembre de 2004 y que una vez vencido, el actor ya no se presentó a trabajar, por lo que no le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la autoridad demandada haya mejorado la motivación de la negativa ficta dada la contestación de la demanda y, consecuentemente, que la Sala haya tomado en consideración una motivación dada en la ampliación de la demanda, de ahí lo infundado de los agravios en estudio.

SÉPTIMO.- En el **quinto agravio** sostiene que la Sala de conocimiento se abstiene de analizar y pronunciarse sobre la competencia de la autoridad demandada.

Precisa que, no obstante que no se impugna la baja del servicio por no existir dicha determinación, ad cautelam, la baja del servicio solo puede ser decretada por la Contraloría Interna, previa sustanciación del procedimiento de remoción, previsto en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California.

Señala, que resulta incompetente la autoridad demandada (Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California) para decretar baja del servicio, la Sala de conocimiento debió declarar la nulidad de esa baja, con todas sus consecuencias legales, como lo es la reincorporación al servicio y pago de percepciones correspondientes.

Sostiene que no existe acto definitivo impugnable mediante el juicio contencioso administrativo, anterior a la negativa ficta de nombrar servicio, por lo que era posible acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El agravio reseñado es inoperante, en virtud de que parte de una premisa falsa, ya que en el presente juicio no se impugnó baja alguna, por lo que no es viable jurídicamente analizar un argumento defensivo relacionado contra un acto administrativo que no fue impugnado a través del juicio.

OCTAVO.- En el **sexto agravio**, sostiene que la sentencia recurrida indebidamente considera un aspecto procesal y/o de procedencia para confirmar la negativa ficta impugnada.

Que la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda señala que no procede nombrar servicio al demandante en virtud de que dejó de ser custodio penitenciario el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, por vencimiento del contrato de prestación de servicios de seguridad pública

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(fundamento de la negativa ficta), y en el escrito de contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad demandada introdujo un aspecto procesal y/o de procedencia, refiriendo que el momento para instar la vía contenciosa era desde que dejó de prestar el servicio como elemento policial, es decir, el uno de enero de dos mil cinco.

Señala, que la Sala de conocimiento atendió a la motivación que la autoridad demandada introdujo en el escrito de contestación de ampliación de la demanda, consistente en que la solicitud para que se le nombre servicio deviene extemporánea por no haberse solicitado dentro de los 15 días en que venció el contrato de prestación de servicios de seguridad pública; que la Sala estableció, en el punto considerativo 3.3., con sustento en las tesis que cita, que debió haber solicitado que se le nombrara servicio dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se le dejó de nombrar servicio, declarando por ello infundados e inoperantes los motivos de inconformidad precisados en el escrito de ampliación de demanda.

Dice, que en el presente juicio se impugna una resolución negativa ficta, por lo que la extemporaneidad no puede servir de sustento ya que constituye un aspecto procesal.

Invoca los criterios judiciales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN" y "NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA. RESOLVERLA."

Concluye, que la fecha la fecha de vencimiento de contrato y/u nombramiento de un miembro policial no debe tenerse como valido, pues no se encuentra sujeto a voluntad de las partes ningún aspecto relativo a las condiciones del servicio, ya que éstas se establecen en disposiciones generales, abstractas e Impersonales.

El agravio reseñado es inoperante.

Es inexacto que la Sala haya establecido que debió solicitar le nombraran servicio 15 días después de que venció su contrato. Lo cierto es que la Sala estableció que debió acudir a solicitar le nombraran servicio a los quince días de la fecha en que la parte actora dijo haber obtenido su libertad.

La Sala de conocimiento estableció que la parte actora manifestó haber obtenido su libertad 2 años y tres meses antes de presentar su instancia no resuelta (7 de julio de 2015) y por lo que no acreditó haberse presentado al

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

servicio a partir del siete de abril de dos mil trece (conforme a la fecha que refiere la actora), lo que se constata de la transcripción siguiente.

Resulta importante destacar los siguientes datos en forma cronológica:
La autoridad manifiesta que desde el 01 de Enero de 2005 el actor dejó de presentarse para prestar servicio.
La parte actora señala en su solicitud de 07 de Julio de 2015, que desde hace 2 años 3 meses que no se le ha nombrado servicio.
Entre la fecha que señala la autoridad (01 de Enero de 2005) y la fecha en que la parte actora efectúa su solicitud (07 de Julio de 2015) transcurren aproximadamente diez años, seis meses y seis días.
Del escrito presentado por la parte actora, 07 de Julio de 2015, y aquella que refiere de dos años tres meses aproximadamente, sin que le nombren servicio, comprende un lapso de veintisiete meses.
Una vez precisado lo anterior, se tiene que la autoridad demandada manifestó que el actor no asistió a que se le nombrara servicio desde el uno de Enero de dos mil cinco, y lo justifica con la documental pública obrante en autos y que ya fue debidamente analizada y valorada.
El primer cuestionamiento sería, a quien corresponde la carga de la prueba.
En este punto, el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado señala que el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el reo los de sus excepciones.
En tanto que el artículo 278 fracción I, del mismo Ordenamiento legal prevé que el que niega esta obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
En el caso, la pregunta planteada respecto de quien está obligado a probar, se contesta en la forma siguiente:
La autoridad niega que el actor se haya presentado a que le asignaran servicio.
Conforme los preceptos antes invocados, aplicados de manera supletoria en la materia, conforme el artículo 30, primer y tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, la parte actora estaba obligada a probar los elementos esenciales de su pretensión, a fin de que se sostenga la ilegalidad de la resolución impugnada.
Luego, si la autoridad demandada niega que el actor se haya presentado a que le nombraran servicio, es indudable que la carga de la prueba se revirtió para la parte actora, quien tiene la carga procesal de demostrar que efectivamente sí acudió oportunamente ante la autoridad a fin de que le nombraran servicio.
Sin embargo, en este caso, la negativa de la parte actora envuelve una afirmación expresa de un hecho, conforme el artículo 278m, fracción I ya invocado, que como se aprecia de autos no se encuentra probada, de ahí que se concluya que no satisfizo su carga probatoria.
La siguiente pregunta sería, que debería haber probado la parte actora en el juicio:

- *Que efectivamente se presentó a que le asignaran servicio.*
- *Cuando se presentó a que le asignarán servicio*
- *Quien fue la persona con la que se presentó*
- *Donde se presentó*
- *En su caso, quien fue testigo de esas circunstancias*

En el caso, es indudable que al manifestar la autoridad demandada que desde el uno de Enero de dos mil cinco la parte actora no se presentó a que se le nombrará servicio, revirtió la carga de la prueba a la parte actora; es decir, correspondía a la parte actora como parte de sus cargas procesales demostrar que sí acudió a su lugar de adscripción oportunamente a efecto de que se le nombrara servicio.
Es menester reiterar que, no existe en autos medio de convicción alguno, que permita concluir en forma diversa a la que se arriba en párrafos anteriores, cuenta habida que la parte actora no ofreció prueba alguna, testimonial, informe de autoridad, por mencionar alguna, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente, que justificaran los hechos constitutivos de su pretensión.
De particular relevancia para efectos de lo que aquí se resuelve lo constituye la manifestación que hace la demandante tanto en su escrito de demanda, fojas 02 (hecho 2 y 3) como en la instancia no resuelta (foja 06 de autos), en el sentido de que desde hace dos años tres meses que no se le nombra servicio.

VERSIÓN PÚBLICA

Reconocimiento de hechos propios que tiene efectos de confesión y que no se encuentra contradicha; máxime que la autoridad demandada niega que se haya presentado al servicio a partir del uno de Enero de dos mil cinco.
Aunado a lo anterior, se tiene que tanto en su escrito de demanda, hecho 2 (foja 02), como en la instancia no resuelta (foja 06), manifiesta que estuvo privado de su libertad, como justificativo de su ausencia. Circunstancia que envuelve una afirmación expresa de un hecho, que se encontraba obligado a probar; lo que en la especie, no ocurrió.
Luego, al no satisfacer la parte actora su carga probatoria, es indudable que resulta infundada su pretensión de fondo, tanto para que se le nombrara servicio, y por ende para que se le cubrieran las percepciones económicas que reclama.
En consecuencia, ***queda claro que la actora no demostró haberse presentado al servicio a partir del siete de Abril de dos mil trece (que es la fecha que refiere la parte actora),*** *ni tampoco acredita que ilegalmente se le dejaron de cubrir las percepciones económicas respectivas.*
Igualmente, no resulta razonablemente lógico que sostenga la autoridad que había desconocimiento de la falta de asignación de servicio, pues las consecuencias de la falta de asignación del servicio, es la falta de percepciones económicas y de asignación del servicio por sí mismo durante un periodo prolongado (sea el señalado por la autoridad; sea el señalado por la propia parte actora); datos que son suficientes para producir certeza tanto del conocimiento del consentimiento tácito de ésta por la falta de impugnación oportuna; lo que torna inoperantes los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora.

Luego, de manera alguna la Sala estableció que la parte actora debió presentarse a solicitar servicio dentro de los 15 días siguientes al 1 de enero de 2005, de ahí que los argumentos formulados por la recurrente en relación con las consideraciones que no fueron realizadas por la Sala de conocimiento, al derivar de premisas falsas son inoperantes.

Sirve de apoyo el criterio de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"**, transcrito en el considerando quinto de este fallo.

En el sexto agravio, además, reitera los argumentos consistentes en lo siguiente:

- Que la Sala de conocimiento debió examinar el tema de fondo y determinar si conforme a la legislación aplicable, el demandante tiene derecho o no a que se le nombre servicio.

- Que tiene derecho a que se le nombre servicio, en atención a que la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, no prevé que la relación entre el miembro policial y el estado pueda ser por tiempo determinado; sino que, de los artículos 2, fracción IV, y 60, establecen que el miembro policial solo puede dejar de prestar el servicio por renuncia incapacidad muerte y remoción, de lo que se deduce lo indefinido del cargo como miembro policial.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que no ha sido separado por renuncia, declarado con incapacidad, fallecido, ni removido de su cargo (por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de deberes); que, entonces, sigue siendo custodio penitenciario; que, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 60 de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, el miembro policial tiene el derecho de desempeñarse en sus funciones.

Son inoperantes los argumentos antes reseñados, por las razones expuestas en el considerando Cuarto, puesto que consisten en reiteraciones de argumentos analizados en dicho considerando.

NOVENO.- En el **séptimo agravio** la recurrente señala que la sentencia recurrida violenta la garantía de audiencia, al confirmar la negativa ficta impugnada, determina, implícitamente, la separación del cargo del demandante, equivalente a una remoción, ya que con motivo de la referida sentencia el actor no puede desempeñarse como miembro policial; que, prácticamente se le removió del cargo sin el respeto a la garantía de audiencia, previsto en el capítulo quinto sexto intitulado DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, artículos 27 al 50, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California.

Invoca, el criterio judicial de rubro "POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. SI SE ACATA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE VIOLAN LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD AL DAR DE BAJA A MIEMBROS DE LA".

Es inoperante el agravio reseñado.

Es inexacto que la sentencia recurrida equivalga a una remoción, lo cierto es que, como lo estableció la Sala de conocimiento, la parte actora no acudió en el plazo legal a solicitar le fuera nombrado servicio; luego, el derecho a lo solicitado no le asiste, puesto que debió acudir a solicitar le nombraran servicio 15 días siguientes a la fecha en que la parte actora dijo haber obtenido su libertad.

Tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que debiera sustanciarse el procedimiento de remoción previsto en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales de Baja California, puesto que, como lo estableció la Sala de conocimiento, consintió tácitamente las consecuencias de la falta de asignación de servicio, como son la falta de percepciones económicas por un periodo prolongado, pues, a decir

VERSIÓN PÚBLICA

de la parte actora, habían transcurrido 2 años y 3 meses desde que recuperó su libertad hasta la fecha en que solicitó le fuera nombrado el servicio.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el treinta de agosto de dos mil dieciocho en el juicio en que se actúa.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez siendo ponente el primero en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM/mor

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,7 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1286/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.